



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/017/2005.

**PROMOVENTE: JESÚS CONRADO
CÁRDENAS SOTO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE

**MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO FRANCISCO JAVIER
GARCÍA ROSADO.**

**SECRETARIO: LICENCIADA NORA
LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.**



Chetumal, Quintana Roo, a veintiocho de febrero del dos mil cinco.

V I S T O S: para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, promovido por JESÚS CONRADO CÁRDENAS SOTO en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo mediante la cual determino la cancelación de su candidatura como Primer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Benito Juárez por parte de la Coalición electoral "Somos la Verdadera Oposición" de fecha cinco de Febrero de dos mil cinco y del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo mediante el cual se asignan regidores por le principio de representación proporcional de los ocho Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, del proceso Electoral ordinario dos mil cuatro- dos mil cinco, de fecha dieciséis de febrero de dos mil cinco, y;

RESULTANDO

- I. - Que con fecha treinta de noviembre del dos mil cuatro, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo se aprobó el Convenio de Coalición de los Institutos políticos, Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, coaligados bajo la denominación "Somos la verdadera oposición".
- II. Con fecha siete de diciembre de dos mil cuatro, la coalición "Somos la verdadera oposición", por conducto del ciudadano Carlos Leonardo Vázquez Hidalgo, en su carácter de representante propietario de la aludida Coalición, presentó, en forma supletoria, ante el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el escrito de solicitud de registro de las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez, José María Morelos, Felipe Carrillo Puerto, Solidaridad, Cozumel, Isla Mujeres, y Lázaro Cárdenas, del Estado de Quintana Roo, anexando a dicho escrito la documentación relativa a cada uno de los ciudadanos que conforman dichas planillas.
- III. Con fecha doce de diciembre de dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante sesión extraordinaria, aprobó, por unanimidad de votos, el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina sobre la procedencia del registro de las planillas presentadas por la Coalición denominada "Somos la verdadera oposición", a efecto de contender en la elección de miembros de los ocho Ayuntamientos correspondientes a los Municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez, José María Morelos, Felipe Carrillo Puerto, Solidaridad, Cozumel, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas, del Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el seis de febrero de dos mil cinco."*
- IV. Que en el punto segundo del acuerdo de fecha doce de diciembre del año próximo pasado, a que se refiere el resolutivo anterior, se aprueba el registro de la planilla para miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana

Roo, por la coalición "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN" mismo que a continuación se transcribe:

"ACUERDO

PRIMERO.-

SEGUNDO. Se determina procedente el registro de la planilla a miembros del Ayuntamiento del Municipio de BENITO JUÁREZ, por la coalición denominada "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN", a efecto de contender en la jornada electoral ordinaria a celebrarse el seis de febrero de dos mil cinco, misma que se integra de la siguiente manera:

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA.	CIUDADANO.
PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO.	ALEJANDRO JANITZIO RAMOS HERNÁNDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE.	ROBERTO ANTONIO CINTRON DÍAZ DEL CASTILLO
SÍNDICO PROPIETARIO.	BLANCA ESTHER PECH Y FERNÁNDEZ
SÍNDICO SUPLENTE.	MARÍA MICAELA ESTRELLA CASTRO
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO.	JESÚS CONRADO CÁRDENAS SOTO
PRIMER REGIDOR SUPLENTE.	LORENA MARTÍNEZ BELLOS
SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO.	AGUSTÍN DEL CARMEN OSORIO BASTO
SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE.	JAIME ARTURO CÓRDOBA SOLER
TERCER REGIDOR PROPIETARIO.	LOURDES LATIFE CARDONA MUZA
TERCER REGIDOR SUPLENTE.	RAFAEL NEMORIO RUBÉN REGALADO SÁNCHEZ
CUARTO REGIDOR PROPIETARIO.	CARLOS HURTADO AZUARA
CUARTO REGIDOR SUPLENTE.	GEORGINA SALDAÑA ALVA
QUINTO REGIDOR PROPIETARIO.	ZAC MUKUY ARACELY VARGAS RAMÍREZ
QUINTO REGIDOR SUPLENTE.	JIMI DEYBER HUITZ ROCA
SEXTO REGIDOR PROPIETARIO.	LUIS FERNANDO PENICHE GONZÁLEZ
SEXTO REGIDOR SUPLENTE.	CALOS BALMACEDA OSTOS
SÉPTIMO REGIDOR PROPIETARIO.	RAMÓN HERIBERTO VALDIVIEZO LÓPEZ
SÉPTIMO REGIDOR SUPLENTE.	VALENTÍN FLORES MORALES
OCTAVO REGIDOR PROPIETARIO.	FERNANDO DE LA FUENTE RUIZ
OCTAVO REGIDOR SUPLENTE.	CANDELARIO KU CHI
NOVENO REGIDOR PROPIETARIO.	DIANA PATRICIA ARAGÓN GÓMEZ
NOVENO REGIDOR SUPLENTE.	ALBERTO CHARLES SALDIVAR

ORAN
30

V. Con fecha cinco de febrero de dos mil cinco, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral e Quintana Roo, cinco escritos, con sus respectivos anexos, dirigidos al Licenciado Jorge Elrod López Castillo, Secretario General del citado organismo electoral, signados todos por los ciudadanos Luz María Berinstain Navarrete, Hernán Millatoro Barrios, Carlos Leonardo Vázquez Hidalgo y Silvano Garay Ulloa, en representación de la Coalición "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN", mediante los cuales solicita la Autoridad Responsable la sustitución de candidatos a los cargos de: entre otros el de Primer Regidor Propietario del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo.

VI. En fecha cinco de febrero se aprueba un *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo mediante el cual se determina sobre la procedencia de las sustituciones presentadas por la colación denominada **SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN**" a efecto de contender en la elección de Regidores Propietarios por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral I, así como la de miembros del Ayuntamiento de Isla Mujeres del Estado de Quintana Roo en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el seis de febrero de dos mil cinco, no aprobando la sustitución del miembro del Ayuntamiento de Benito Juárez, por no reunir los requisitos de elegibilidad, pero sin embargo si aprueban la renuncia presentada por el ciudadano JESÚS CONRADO CÁRDENAS SOTO a su candidatura como Primer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Benito Juárez.*

VII. En fecha dieciséis de febrero el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprueba el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo mediante el cual se asignan regidores por el Principio de Representación Proporcional de los ocho Ayuntamientos el Estado de Quintana Roo del proceso electoral ordinario dos mil cuatro-dos mil cinco"*.

En el antecedente quinto, se señala en lo que interesa, la renuncia expresa del ciudadano Jesús Conrado Cárdenas Soto, como candidato a primer regidor propietario, postulado por la coalición denominada "Somos la

verdadera oposición”, y la improcedencia de la postulación del ciudadano Tomás Contreras Castillo, como candidato sustituto a la referida candidatura.

Así mismo en el considerando número treinta y dos, en la parte que interesa, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se pronuncia en la siguiente forma:

“En cuanto a los ciudadanos electos como regidores por el principio de representación proporcional, del Ayuntamiento de Benito Juárez, por la Coalición “SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN”, es de precisarse, que en lo que se pronunció respecto a la renuncia a su candidatura del ciudadano Jesús Conrado Cárdenas Soto, postulado como Primer Regidor Propietario, y la consecuente improcedencia del registro del ciudadano propuesto para sustituirlo, por lo que en espacio del aludido candidato propietario se quedó sin registro alguno.

No obstante lo anterior, la candidatura suplente a Primer Regidor Suplente, por la Coalición “SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN”, no puede ni debe ser afectada por tal hecho, ya que de ser así, se estaría menoscabando los derechos político-electorales de la ciudadana postulada; a mayor abundamiento, debe acudirse al principio general del derecho, invocado en la técnica de la interpretación de la norma, expresado en el aforismo latino, que señala que *lo útil no debe ser vaciado por lo inútil*.

En este sentido, en acatamiento al principio de legalidad, atendiendo a lo señalado por el artículo 246 de la Ley Sustantiva en la materia, aplicable al caso concreto que nos ocupa, a *contrario sensu*, el cual refiere que si faltare algún regidor propietario con su respectivo suplente, serán llamados los que sigan en orden de prelación de la planilla registrada, empero, en el caso concreto que nos ocupa, solamente falta el propietario mas no el suplente, de ahí que en una correcta interpretación debe inferirse, que en caso que faltare el propietario más no el suplente, éste último debe asumir la posición del propietario; es así, que resulta perfectamente valido asignar la regiduría por el principio de representación proporcional a la candidata suplente del Primer Regidor registrada por la Coalición “SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN”.

VIII. En el punto tercero del acuerdo señalado en el resultando anterior, se declaran regidores electos por el principio de representación proporcional, entre otros, al del Ayuntamiento de Benito Juárez, a los siguientes ciudadanos:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/017/2005

000366

REGIDURÍA ASIGNADA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	COALICIÓN	CANDIDATO ELECTO (PROPIETARIO)	CANDIDATO ELECTO (SUPLENTE)
1	TODOS SOMOS QUINTANA ROO	ROGELIO MÁRQUEZ VALDIVIA	YOLANDA MERCEDES GARMENDIA HERNÁNDEZ
1	SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN	ALEJANDRO JANITZIO RAMOS HERNÁNDEZ	ROBERTO ANTONIO CINTRÓN DÍAZ DEL CASTILLO
1	TODOS SOMOS QUINTANA ROO	ROBERTO HERNÁNDEZ GUERRA	ELVIA MIRANDA CARRILLO
1	SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN	BLANCA ESTHER PECH Y FERNÁNDEZ	MARIA MICAELA ESTRELLA CASTRO
1	SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN		LORENA MARTINEZ BELLOS
1	SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN	AGUSTÍN DEL CARMEN OSORIO BASTO	JAIME ARTURO CÓRDOBA SOLER

En consecuencia se autorizó al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a expedir las respectivas constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, habiéndose emitido con esa misma fecha, entre otras, la a favor de la ciudadana LORENA MARTÍNEZ BELLOS la correspondiente al Ayuntamiento de Benito Juárez.

IX. En fecha diecinueve de febrero del año en curso el ciudadano Jesús Conrado Cárdenas por su propio y personal derecho interpone juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense en contra de los acuerdos detallados en los resultandos VII y VIII inmediatos anterior, mismo que en su parte medular señala:

Uno: El acto de cancelación de mi candidatura como Primer Regidor Propietario para el Ayuntamiento de Benito Juárez vulnera mis derechos consagrados por artículos 41 y 42 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo que a la letra dicen:

“Artículo 41.- (Se transcribe)

Como ya he mencionado, en los inicios de la coalición “Somos la Verdadera Oposición” se me registro como candidato a Primer Regidor Propietario para el



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/017/2005

000367

Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, dicho nombramiento fue otorgado en base a los principios democráticos de elección de candidatos del Partido del Trabajo. Sin embargo fuera de mis alcances, los dirigentes de la coalición "Somos la Verdadera Oposición" determinaron cancelar mi candidatura y utilizaron una firma que no fue otorgada con ese propósito y que posiblemente sea falsificada.

Es por ello que se vulnera lo dispuesto en el artículo 41 fracción IV y 42 fracción V, puesto que se me prohibió el derecho de poder ser votado y de ejercer un cargo de elección popular.

No puedo dejar de manifestar la cancelación de mi candidatura obedece a los intereses personales del Comisionado del Partido del Trabajo, Hernán Villatoro Barrios puesto que es su esposa la directamente beneficiada con mi sustitución, y es por ello que la autoridad electoral no debe distraerse y observar los principios de legalidad, certeza y objetividad para poder resolver a este juicio como se debe.

Dos: Así mismo afectan mi derecho consagrado por el artículo 12 de la Ley Electoral de Quintana Roo que a la letra dice:

"Artículo 12.- (Se transcribe)

Es necesario tomar en consideración, que fui propuesto para candidato por una coalición, misma que de forma arbitraria falsifico mi firma para quitarme dicha candidatura y de igual forma abusaron de la buena fe de autoridad electoral para cumplir con sus malas acciones.

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO
Sin embargo como autoridad encargada de la legalidad y justicia electoral y que invariablemente sus resoluciones deben de estar apegadas a los principios de certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, este Tribunal Electoral de Quintana Roo debe intentar la búsqueda de la verdad, a fin de garantizar la correcta aplicación de la Ley y la protección de mis derechos político electorales que consagra la Constitución Federal y la local del Estado.

Con la finalidad de robustecer lo antes mencionado invoco la jurisprudencia decretada por el máximo Tribunal Electoral Federal cuyo texto y rubro señala lo siguiente:

"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.— (Se transcribe) Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-084/2003.— Serafín López Amador.— 28 de marzo de 2003.— Mayoría de cinco votos.— Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-092/2003.— J. Jesús Gaytán González.— 28 de marzo de 2003.— Mayoría de cinco votos.— Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-109/2003.— José Cruz Bautista López.— 10 de abril de 2003.— Mayoría de cinco votos.— Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/017/2005

000368

Notas:

No obstante que la Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votó en contra del sentido de las ejecutorias que dan origen a la tesis de jurisprudencia, vota a favor de su declaración, en virtud de que su rubro y contenido concuerdan con el sentido de dichas ejecutorias.

La tesis de jurisprudencia número S3ELJ 15/2001, publicada en la obra *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, páginas 118-119, cuyo rubro es: "Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Es improcedente contra actos de los partidos políticos", fue interrumpida al momento de que se emitieron las dos resoluciones que constituyen los dos primeros precedentes, de la presente tesis."

No omito manifestar que el día, que me enteré del cambio de mi candidatura o cancelación fue el 16 febrero, a través de distintos medios de comunicación tanto de radio y televisión, puesto que al no salir mi nombre y ver el nombre de mi suplente para aquel cargo de elección popular sospeche que alguna injusta acción había realizado la coalición "Somos la Verdadera Oposición".

Sin embargo, tanto vía telefónica, como de manera personal y por escrito intente solicitar información de lo que había ocurrido, pero sin encontrar respuesta por parte de ningún representante, dirigente o secretario de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo; y mucho menos de los supuestos representantes de la coalición "Somos la Verdadera Oposición". Es por ello que me vi en la necesidad de promover el presente juicio, ya que no existen figuras partidistas que puedan solucionar este problema ni legislación que las contemple.

En ese sentido invoco la tesis jurisprudencial siguiente:

MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. ES OPTATIVO HACERLOS VALER, CUANDO ENTRE EL ACTO DE AUTORIDAD Y EL ACTO DEL PARTIDO POLÍTICO EXISTA ÍNTIMA E INDISOLUBLE RELACIÓN.— (Se transcribe)

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-406/2003.—José Antonio Jacques Medina.—26 de junio de 2003.— Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.— Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-405/2003.—Pável Meléndez Cruz.—30 de junio de 2003.— Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.— Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.

Sala Superior, tesis S3EL 011/2004.

Tres: Así mismo se vulnera disposiciones establecidas en la Ley Electoral de Quintana Roo puesto en su artículo 133 dispone lo siguiente:

"Artículo 133.- (Se transcribe)

En tal sentido y suponiendo sin conceder, que hubiere renunciado a la candidatura como Primer Regidor Propietario para el Ayuntamiento de Benito Juárez debió haberse realizado un acuerdo por parte de la coalición "Somos la Verdadera Oposición" mediante el cual aceptaban dicha renuncia y aprobaban otra candidatura. Elementos que en ningún momento fueron ofrecidos por la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/017/2005

000361

coalición antes mencionada al Instituto Electoral de Quintana Roo por que simplemente nunca los realizaron.

En ese mismo sentido, la coalición "Somos la Verdadera Oposición" presento un oficio en la cual consta mi supuesta renuncia, misma que esta dirigida al Lic. Carlos Román Soberanis Ferrao, de fecha 4 febrero de 2005. Que de conformidad con lo que establece el artículo 133 de la Ley Electoral del Quintana Roo, primeramente debió ser presentada para que con posterioridad se le requiera, en su caso, por parte de aquel Instituto, a la Coalición "Somos la Verdadera Oposición" la sustitución de dicha candidatura. De igual forma, el oficio de mi supuesta renuncia, carece de personalidad puesto que inclusive en el nombre donde se estableció la firma, aparece una persona distinta, puesto que dice "C. **Jesús Conrado Cárdenas Soto**" y mi nombre es **Jesús Conrado Cárdenas Soto**, por lo cual debe inferirse que fue firmado por otra persona.

X. Que mediante oficio IEQROO/JDCQ/003/05, de fecha veintiuno de febrero del año que se cumple, el ciudadano Licenciado Jorge Elrod López Castillo, Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, remitió a esta Autoridad Jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos: el escrito original mediante el cual se interpone el presente Juicio, copia certificada del documento en que consta el acto impugnado, el informe circunstanciado, así como las pruebas aportadas por el impetrante en términos de ley.

TOTAL
30

XI.- Por acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil cinco, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior de esta sentencia y ordenó la integración del expediente en que se actúa, bajo el número JDC/017/05; asimismo se turnaron los autos a la Magistrada Supernumeraria en turno, la Licenciado Guadalupe Zapata Ayuso, como juez instructor, para que proceda a verificar que el escrito de impugnación, cumpla con los requisitos y términos previstos en la ley de la materia;

XII. En atención a que el referido escrito de impugnación cumplía con los requisitos previstos en ley, por acuerdo de la Magistrada Supernumeraria en turno, de fecha veinticinco de febrero del presente año, se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense planteado; y substanciado que fue, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno, al Magistrado de Número,

Licenciado Francisco Javier García Rosado , para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano quintanarroense, conforme a lo dispuesto por los artículos 49 fracción II párrafo quinto, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 6 fracción IV, 8 in fine, 94 y 95 fracción V de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de un acto que, en concepto del demandante, vulnera su derecho político-electoral de ser votado; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia de las previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Sustancialmente, el impetrante argumenta lo siguiente:

El acto de cancelación de su candidatura como Primer Regidor Propietario para el Ayuntamiento de Benito Juárez vulnera sus derechos consagrados por artículos 41 y 42 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, ya que primeramente la coalición "Somos la Verdadera Oposición" lo registro como candidato a Primer Regidor Propietario para el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, dicho nombramiento fue otorgado en base a los principios democráticos de elección de candidatos del Partido del Trabajo. Sin embargo, los dirigentes de la coalición "Somos la Verdadera Oposición" determinaron cancelar su candidatura y utilizaron una firma que no fue otorgada con ese propósito y que posiblemente sea falsificada. Es por ello que se vulnera lo dispuesto en el artículo 41 fracción



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/017/2005

00037

IV y 42 fracción V, puesto que le prohibió el derecho de poder ser votado y de ejercer un cargo de elección popular. Así mismo afectan su derecho consagrado por el artículo 12 de la Ley Electoral de Quintana Roo. Se debe tomar en consideración, que fue propuesto para candidato por una coalición, misma que de **forma arbitraria falsifico su firma para quitarle dicha candidatura y de igual forma abusaron de la buena fe de autoridad electoral** para cumplir con sus malas acciones.

No omite manifestar que el día, que se entero del cambio de su candidatura o cancelación fue el 16 febrero, a través de distintos medios de comunicación tanto de radio y televisión, puesto que al no salir su nombre y ver el nombre de su suplente para aquel cargo de elección popular sospechó que alguna injusta acción había realizado la coalición "Somos la verdadera oposición".

Así mismo, argumenta que se vulneran disposiciones establecidas en la Ley Electoral de Quintana Roo puesto en el artículo 133 ya que se debió realizar un acuerdo por parte de la coalición "Somos la Verdadera Oposición" mediante el cual aceptaban dicha renuncia y aprobaban otra candidatura. Elementos que en ningún momento fueron ofrecidos por la coalición antes mencionada al Instituto Electoral de Quintana Roo por que simplemente nunca los realizaron. En ese mismo sentido, la coalición "Somos la verdadera oposición" presento un oficio en la cual consta su supuesta renuncia, misma que esta dirigida al Lic. Carlos Román Soberanis Ferrao, de fecha cuatro febrero de dos mil cinco. Que de conformidad con lo que establece el artículo 133 de la Ley Electoral del Quintana Roo, primeramente debió ser presentada para que con posterioridad se le requiera, en su caso, por parte de aquel Instituto, a la Coalición "Somos la Verdadera Oposición" la sustitución de dicha candidatura. De igual forma, el oficio de su supuesta renuncia, carece de personalidad puesto que inclusive en el nombre donde se estableció la firma, aparece una persona distinta, puesto que dice "C. Jesús Conrrado Cárdenas Soto" y su nombre es Jesús Conrado Cárdenas Soto, por lo cual debe inferirse que fue firmado por otra persona.

El planteamiento es esencialmente fundado, por los siguientes razonamientos.

Asiste razón al impugnante en cuanto a que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, al ser una autoridad de buena fe incurrió en error al aprobar la renuncia y mal lograda sustitución del registro de la candidatura del actor a Primer Regidor Propietario para el Ayuntamiento de Benito Juárez por la coalición denominada "Somos la verdadera oposición", por lo siguiente.

El artículo 133 de la Ley Electoral de Quintana Roo prevé los supuestos para la sustitución de candidatos, una vez transcurrido el plazo de registro. El precepto dice en lo conducente:

"Artículo 133.- La sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos o coaliciones al Consejo General, observando lo siguiente:
I.- dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirse libremente;
II.- Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, **renuncia** o por resolución de sus Órganos Directivos Estatales del partido político que corresponda. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en esta Ley; y
III.- Cuando la renuncia del candidato fuere notificado por este al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registro para que proceda, en su caso, a la sustitución."

**COPIA
500** el presente caso, la causa que sirvió de base para que el órgano responsable sustituyera a **Jesús Conrado Cárdenas Soto** en la candidatura en cita fue la pretendida renuncia de dicho candidato.

La ilegalidad del acuerdo estriba, en que esta causa no se actualiza, porque en autos no está demostrado que el ciudadano Jesús Conrado Cárdenas Soto haya renunciado a la candidatura a Primer Regidor Propietario para el Ayuntamiento de Benito Juárez por la coalición denominada "Somos la verdadera oposición".

Es verdad que hay un escrito en donde se dice que el ciudadano Jesús Conrado Cárdenas Soto renunció a la candidatura. No obstante, tal escrito es un documento privado, que por sí mismo no produce fuerza de convicción, pues no se encuentra relacionado con algún otro elemento de prueba; de ahí que no sea apto para tener por demostrada la renuncia a la candidatura que sirvió de base para emitir la resolución reclamada.

Para llegar a esta conclusión se tiene en cuenta que conforme con el artículo 23 último párrafo, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

el documento privado es una prueba imperfecta porque, por sí mismo, es ineficaz para producir plena fuerza de convicción. Esta disposición dice:

Artículo 23.- El Tribunal y el Consejo General, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, apreciarán el valor de las pruebas.

La confesional, testimonial, las documentales públicas y privadas, las técnicas, las periciales, los reconocimientos o inspecciones oculares, las presuncionales e instrumentales, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí sólo harán prueba plena cuando, a juicio del organismo competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."

Como se ve, la ley establece que el documento privado debe relacionarse con otros elementos que permitan completar su fuerza probatoria. Tales elementos pueden ser, por ejemplo, el reconocimiento expreso o tácito del documento, etcétera.

Por eso, es fundamental la actitud que tome la parte contra la cual se presenta un documento privado, pues de su aquiescencia u oposición al instrumento depende que éste se considere o no reconocido. Si dicho reconocimiento no se produce, ya sea en forma expresa o implícita, el documento privado permanece en su estado de imperfección natural, esto es, como simple indicio, insuficiente por sí mismo para producir plena fuerza de convicción.

En el caso, obra en autos (foja sesenta y uno) un escrito, con firma que dice ser de Jesús Conrado Cárdenas Soto, en el que, el supuesto signatario manifiesta, que renuncia con carácter de irrevocable a su postulación como candidato al cargo de Primer Regidor Propietario para el Ayuntamiento de Benito Juárez, por la coalición denominada "Somos la verdadera oposición.

El instrumento descrito es de carácter privado, habida cuenta que no consta que haya sido producido por una autoridad en el ámbito de su competencia, o que haya sido ratificado ante algún fedatario.

Este fue el documento que sirvió de sustento para que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo estimara que se actualizaba la hipótesis de sustitución de candidatura, en virtud de renuncia del candidato originalmente registrado.

Sin embargo, dicho documento no es apto para producir convicción, porque no hay algún otro elemento que complete su naturaleza de prueba imperfecta. Incluso, dicho documento privado ni siquiera se encuentra apoyado por el reconocimiento explícito o tácito de su pretendido autor. Por el contrario, el autor Jesús Conrado Cárdenas Soto, a quien se le atribuye la autoría del escrito de renuncia de la candidatura a al cargo de primer regidor propietario para el Ayuntamiento de Benito Juárez, por la coalición denominada "Somos la verdadera oposición", sostiene de manera expresa en su demanda, que no firmó ese documento, ni ha sido su voluntad renunciar a la candidatura.

Todo lo anterior evidencia, que la persona a quien se le atribuye la autoría del documento no orienta su voluntad a la aceptación de su contenido ni de la firma de éste. Esto es, no hay reconocimiento alguno del instrumento de mérito.

A ello se aúna el hecho de que no obra en autos algún otro elemento de prueba que complete la imperfección del documento privado a que se refiere la ley.

Existe también la circunstancia de que, para el efecto de otorgar el derecho de audiencia a los interesados, se hizo la fijación de la cedula correspondiente a este juicio en los estrados del Instituto Electoral de Quintana Roo, como autoridad responsable, de conformidad con las reglas de trámite, señaladas por el artículo 33 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que comparecieran los terceros interesados en los términos del artículo 34 de la precitada ley, sin que hayan comparecido al presente juicio, ni la coalición denominada "Somos la Verdadera Oposición", ni el candidato suplente que ocupó su lugar según el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, ahora impugnado, mediante el cual se asignan regidores por le principio de representación proporcional de los Ocho Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, del proceso Electoral Ordinario 2004-2005, de fecha dieciséis de febrero de dos mil cinco.*

Lo expuesto hace patente que en el caso, no se actualiza el supuesto en el que la autoridad responsable se fundó para decretar la cancelación del registro de la candidatura del demandante, lo que lleva a estimar que la voluntad de la autoridad de aceptar la renuncia y declarar infundado la sustitución es producto de un error, originado por la presentación de una solicitud en ese sentido, a la que se acompañó un escrito de renuncia que la autoridad reputó válido, en atención a la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 23/2001, localizable en las páginas 205 a 208 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, cuyo rubro es: "REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE".

Por tanto, a efecto de restituir al promovente en el uso y goce de su derecho político electoral de ser votado, ha lugar a la modificación del *"acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo mediante el cual se determina sobre la procedencia de las sustituciones presentadas por la colación denominada "Somos la Verdadera Oposición"*, en lo que fue materia de impugnación y, por ende, se revoca la aceptación de la renuncia de la candidatura del actor y, en su lugar, se ordena la subsistencia, en sus términos, del registro de Jesús Conrado Cárdenas Soto, a la candidatura al cargo de Primer Regidor Propietario para el Ayuntamiento de Benito Juárez, por la coalición denominada "Somos la verdadera oposición"

En consecuencia, también se modifica el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo mediante el cual se asignan regidores por el Principio de Representación Proporcional de los ocho Ayuntamientos el Estado de Quintana Roo del proceso electoral ordinario dos mil cuatro-dos mil cinco"*, única y exclusivamente en cuanto a la asignación de regidores por tal principio al Ayuntamiento de Benito Juárez, para que le sea asignada la regiduría que le corresponde a favor del ciudadano Jesús Conrado Cárdenas Soto, y a su vez, se declara la insubsistencia jurídica de la constancia de asignación como regidor por el principio de representación proporcional al Ayuntamiento de Benito Juárez emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo a favor de la ciudadana Lorena Martínez Bellos.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/017/2005

000370

Lo anterior hace innecesario el estudio del resto de los agravios aducidos por el actor, puesto que la pretensión del demandante ha sido satisfecha al haberse considerado fundado el planteamiento en estudio.

A este respecto, le es perfectamente aplicable la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo texto y rubro es el siguiente:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época

Tomo: III, Mayo de 1996

Tesis: VI.1o. J/6

Página: 470

Así mismo le son aplicables a la presente resolución las Tesis de Jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguiente:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.—En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/017/2005

00037

Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.— Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.— Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Sala Superior, tesis S3ELJ 36/2002.

TOPAS

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 120-121.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo *cuando*, contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de *en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que*, pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/017/2005

000371

obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/99.—Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera.—10 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/99.—Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yautepec, Oaxaca.—11 de noviembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-036/99.—Héctor Hernández Cortinas y otro.—17 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 17-18, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/2000.


Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 121-123.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 49 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como en los artículos 1, 2, 5, 6 fracción VI, 8 in fine, 94 y 95 fracción V de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica el *"acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo mediante el cual se determina sobre la procedencia de las sustituciones presentadas por la colación denominada "Somos la Verdadera Oposición"*, de fecha cinco de febrero de dos mil cinco, a efecto de invalidar la renuncia de Jesús Conrado Cárdenas Soto como candidato a primer regidor propietario del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo por la coalición "Somos la verdadera oposición".

SEGUNDO. Se declara subsistente el registro de Jesús Conrado Cárdenas Soto como candidato a primer regidor propietario del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo por la coalición "Somos la verdadera oposición".



TERCERO. Se modifica el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo mediante el cual se asignan regidores por el Principio de Representación Proporcional de los ocho Ayuntamientos el Estado de Quintana Roo del proceso electoral ordinario dos mil cuatro-dos mil cinco*, de fecha dieciséis de febrero de dos mil cinco, única y exclusivamente en cuanto a la asignación de regidores por tal principio al Ayuntamiento de Benito Juárez, para que se le asigne la regiduría que le corresponde en favor del ciudadano Jesús Conrado Cárdenas Soto, debiendo el Instituto Electoral de Quintana Roo, hacer las publicaciones oficiales correspondientes.

CUARTO.- Se declara insubsistente la constancia de asignación como regidora por el principio de representación proporcional al Ayuntamiento de Benito Juárez, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo a favor de la ciudadana **Lorena Martínez Bellos**, con fecha dieciséis de febrero de dos mil cinco.

QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitir a favor del ciudadano **Jesús Conrado Cárdenas Soto**,



JDC/017/2005

000380

constancia de asignación como regidor por el principio de representación proporcional al Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

SEXTO. La presente resolución deberá ser cumplimentada en el plazo no mayor de **veinticuatro horas** contadas a partir de su notificación, debiendo además informar dentro del mismo plazo concedido, a este Tribunal Electoral de Quintana Roo sobre su exacto cumplimiento.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente al actor y por oficio, acompañado de copia certificada de la presente resolución al Instituto Electoral de Quintana Roo, en términos de lo que establecen los artículos 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aí por UNANIMIDAD de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

QUINTANA
ROO

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. CARLOS JOSÉ CARAVEO GÓMEZ

MAGISTRADO

**LIC. MANUEL JESÚS CANTO
PRESUEL**

MAGISTRADO

**LIC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA
ROSADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CÉSAR CERVERA PANIAGUA